



Resolución No. CSJCOR23-700

Montería, 3 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00525-00, 23-001-11-01-002-2023-00527-00 y 23-001-11-01-002-2023-00529-00.

Solicitante: Dra. Shandra Milena Mendoza Benitez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 03 de octubre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de octubre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 08 de septiembre de 2023, y repartidos al despacho ponente el 11 de septiembre de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juana Maria Villalobos Terán, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2019-00223-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00525-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ana María Macea Bravo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00164-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00527-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Armando Enrique Montes Miranda, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00035-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00529-00**).

En su solicitud, la peticionaria manifestó, respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juana Maria Villalobos Terán, radicado bajo el n° 23-466-40-89-002-2019-00223-00:**

“En fecha 28/06/2019 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra JUANA MARIA VILLALOBOS TERAN quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 26.231.683; el juzgado libró mandamiento de pago el 25/07/2019 y decreto embargos en la misma fecha.

El apoderado judicial envió a la dirección física del demandado la citación para

*notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo por el motivo de "No Existe Número", por ello **el apoderado la entrega al correo del juzgado en la fecha del 05 de agosto de 2020 solicitando que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de no comparecer.***

Desde la fecha indicada, el apoderado judicial ha venido solicitando el impulso del proceso, pidiendo al despacho que designen curador ad-litem al demandado en caso de haber sido incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas.

A pesar de la última petición elevada el 07 de febrero de 2023, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible las obligaciones y coadyuvando con una posible prescripción de los títulos judiciales, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.

A pesar de las distintas peticiones, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

Riesgo generado por el mencionado juzgado, quien sistemáticamente atiende de manera tardía y en extremo demorada cada solicitud.

Es menester resaltar que el inciso 2º del art 8 del CGP regula que "Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya." (Negritas fuera del texto). Así mismo, debemos recordar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo en el cual el título valor objeto de ejecución es un pagaré cuya prescripción está sujeta a un término regulado por los art 789 del C de Co, 2335 del CC y 94 del CGP, por lo que cualquier termino o mora judicial debe ser imputable al Despacho y sumado al termino inicial de prescripción de la acción cambiaria. Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP). Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde la fecha del 05 de agosto de 2020 y siguientes el apoderado judicial viene solicitado al despacho que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designe curador ad-litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha cumpla con su carga." (Subraya y negrilla fuera del texto)

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ana María Macea Bravo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00164-00:

"En fecha 21/10/2020 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra ANA MARIA MACEA BRAVO quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 50.940.802; el juzgado libró mandamiento de pago el 05/11/2020 y decreto embargos en la misma fecha.

El apoderado judicial envió a la dirección física del demandado la citación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo por el motivo de "No Existe Número", por ello **el apoderado la entrega al correo del juzgado en la fecha del 18 de enero de 2021 solicitando que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de no comparecer.**

Desde la fecha indicada, el apoderado judicial ha venido solicitando el impulso del proceso, pidiendo al despacho que designen curador ad-litem al demandado en caso de haber sido incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas.

A pesar de la última petición elevada el 07 de febrero de 2023, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible las obligaciones y coadyuvando con una posible prescripción de los títulos judiciales, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.

A pesar de las distintas peticiones, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

Riesgo generado por el mencionado juzgado, quien sistemáticamente atiende de manera tardía y en extremo demorada cada solicitud.

Es menester resaltar que el inciso 2º del art 8 del CGP regula que “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”(Negritas fuera del texto). Así mismo, debemos recordar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo en el cual el título valor objeto de ejecución es un pagaré cuya prescripción está sujeta a un término regulado por los art 789 del C de Co, 2335 del CC y 94 del CGP, por lo que cualquier término o mora judicial debe ser imputable al Despacho y sumado al término inicial de prescripción de la acción cambiaria. Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde la fecha del 18 de enero de 2021 y siguientes el apoderado judicial viene solicitado al despacho que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designe curador ad-litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha cumpla con su carga.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Armando Enrique Montes Miranda, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00035-00:

“En fecha 19/02/2021 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra ARMANDO ENRIQUE MONTES MIRANDA quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 10.892.167; el juzgado libró mandamiento de pago el 03/05/2021 y decreto embargos en la misma fecha.

El apoderado judicial envió a la dirección física del demandado la citación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo por el motivo de “No Existe Número”, por ello **el apoderado la entrega al correo del juzgado en la fecha del 10 de mayo de 2021 solicitando que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de no comparecer.**

Desde la fecha indicada, el apoderado judicial ha venido solicitando el impulso del proceso, pidiendo al despacho que designen curador ad-litem al demandado en caso de haber sido incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas.

A pesar de la última petición elevada el 07 de febrero de 2023, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible las obligaciones y coadyuvando con una posible prescripción de los títulos judiciales, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.

A pesar de las distintas peticiones, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

Riesgo generado por el mencionado juzgado, quien sistemáticamente atiende de manera tardía y en extremo demorada cada solicitud.

Es menester resaltar que el inciso 2º del art 8 del CGP regula que “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”(Negritas fuera del texto). Así mismo, debemos recordar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo en el cual el título valor objeto de ejecución es un pagaré cuya prescripción está sujeta a un término regulado por los art 789 del C de Co, 2335 del CC y 94 del CGP, por lo que cualquier termino o mora judicial debe ser imputable al Despacho y sumado al termino inicial de prescripción de la acción cambiaria. Ahora, se hace necesario recalcarle al Despacho que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde la fecha del 10 de mayo de 2021 y siguientes el apoderado judicial viene solicitado al despacho que ordene incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designe curador ad-litem en caso de no comparecer, sin que a la fecha cumpla con su carga.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-C1 del 13 de septiembre de 2023, fue dispuesto Solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/09/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 27 de septiembre de 2023, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información sobre los procesos con radicados: 2346640890022019-00223-00, 2346640890022020-00164-00 y 2346640890022021-00035- 00, me permito informar respetuosamente que la mora señalada por la quejosa ya se encuentra subsanada por medio de auto expedido el día de hoy 15 de marzo del 2023, el cual anexamos a la presente.

Es del caso señalar que este despacho judicial, no fue entregado por el juez saliente al momento de mi posesión el 24 de febrero de 2022, por lo que me correspondió realizar un inventario de los procesos y otras actividades administrativas; entre otras, por el

cobro irregular de títulos judiciales; donde se detectó una mora de aproximadamente tres (3) años en asuntos civiles, procesos extraviados o incompletos, otros con igual radicación que condujo a la expedición de resolución para la modificación correspondiente y por ser precisamente un juzgado promiscuo municipal, se debe dar prelación a las acciones constitucionales, como tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus; como también, priorizar las audiencias penales de control de garantías, ya por la afectación a la libertad de las personas involucradas en la investigación o por los mismos términos impuestos procesalmente para el agotamiento de estas.

Por otra parte, no se cuenta con personal suficiente para atender la carga laboral, a pesar del esfuerzo que hemos realizado en este último año, resaltando que solo estamos realizando este tipo de actividades, tres (3) de los cuatro (4) servidores que laboran en el despacho, juez, secretario y citador; ya que el escribiente poco o nada aporta en la descongestión del despacho y quien ha sido denunciado ante la fiscalía y tiene investigación disciplinaria, precisamente por conductas irregulares que venía ejecutando al interior de esta dependencia; por lo que hasta la fecha, a pesar de los esfuerzos, la mora se mantiene, aunque no en la misma dimensión que fue detectada.

Además de todo lo anterior, también es importante señalar que el día 13 de septiembre del 2023, fecha en la cual nos solicitaron la información sobre los procesos antes mencionados no teníamos acceso a la plataforma TYBA, por la contingencia presentada y conocida por todos.”

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta tres (3) providencias judiciales y constancia de notificación por estado.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Constancia

Con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a los despachos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos de las actuaciones administrativas que adelantan algunas dependencias del Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales de la Judicatura, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, las vigilancias judiciales administrativas.

El Acuerdo PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre de 2023, dispuso prorrogar la suspensión de términos de algunas actuaciones administrativas que adelanta la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

El Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, dispuso prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web, hasta el 22 de septiembre de 2023, que es el caso de este distrito judicial.

Por lo tanto, durante los días 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre del 2023, los términos en el trámite de la referencia se encontraban suspendidos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00525-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juana Maria Villalobos Terán, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2019-00223-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria consiste en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de publicación en el registro nacional de personas emplazadas y designación de curador ad litem, presentada el 05 de agosto de 2020.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó que, por medio de providencia del 15 de marzo de 2023, subsanó la tardanza señalada. Para lo cual anexó a su escrito de respuesta la providencia que resolvió designar curador ad litem, como a continuación se muestra:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado en este proceso, **JUANA MARIA VILLALOBOS TERÁN**, a la doctora **ERIKA LILIANA COGOLLO ZABALA**, quien lo representará en el trámite del mismo hasta su terminación, siendo posesionado al momento en que concurra a notificarse del auto que admite el proceso, notificación ésta que se hará de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, indica que el despacho judicial no fue entregado adecuadamente al asumir el cargo el 24 de febrero de 2022, por lo que requirió realizar un inventario de procesos y tareas administrativas. Luego, detectó un retraso de tres años en asuntos civiles, casos extraviados o incompletos, y otros con igual radicación que necesitaban resolverse.

Afirma que, dado que es un juzgado promiscuo municipal, debe priorizar acciones constitucionales como tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus, así como audiencias penales de control de garantías.

Alude a que el personal disponible es insuficiente para atender la carga laboral, con solo tres de los cuatro servidores trabajando debido a presuntos problemas de conducta del escribiente.

Con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (13 de septiembre de 2023), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con providencia del 15 de marzo de 2023, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

Así mismo, se verificó por medio de la plataforma Justicia XXI en ambiente web, providencia del 23 de mayo de 2023, en la cual, la funcionaria judicial dispuso lo siguiente:

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR como curador ad litem del demandado, a la doctora ERIKA LILIANA COGOLLO ZABALA.

SEGUNDO: DESIGNAR en su lugar al abogado EDER ANTONIO BLANCO BOHÓRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.323.802, portador de la tarjeta Profesional No. 301.493 Cs de la J.

TERCERO: Cumplido lo ordenado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

2.2.2. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00527-00

En consideración al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ana María Macea Bravo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2020-00164-00, la solicitante manifiesta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no había emitido pronunciamiento alguno frente al memorial del 18 de enero de 2021, en el que solicitó que ordenaran incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designaran curador ad-litem en caso de no comparecer, presentada el 18 de enero de 2021.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó que, por medio de providencia del 15 de marzo de 2023, subsanó la tardanza señalada. Para lo cual anexó a su escrito de respuesta la providencia que resolvió designar curador ad litem, como a continuación se muestra:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado en este proceso, **ANA MARÍA MACEA BRAVO**, al doctor **JORGE EMILIO MARTINEZ SANCHEZ**, quien lo representará en el trámite del mismo hasta su terminación, siendo posesionado al momento en que concurra a notificarse del auto que admite el proceso, notificación ésta que se hará de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, indica que el despacho judicial no fue entregado adecuadamente al asumir el cargo el 24 de febrero de 2022, por lo que requirió realizar un inventario de procesos y tareas administrativas. Luego, detectó un retraso de tres años en asuntos civiles, casos extraviados o incompletos, y otros con igual radicación que necesitaban resolverse.

Afirma que, dado que es un juzgado promiscuo municipal, debe priorizar acciones constitucionales como tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus, así como audiencias penales de control de garantías.

Alude a que el personal disponible es insuficiente para atender la carga laboral, con solo tres de los cuatro servidores trabajando debido a presuntos problemas de conducta del escribiente.

Con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (13 de septiembre de 2023), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con providencia del 15 de marzo de 2023, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

2.2.3. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00529-00

Con relación al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Armando Enrique Montes Miranda, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2021-00035-00, la usuaria alega que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de

Montelíbano no había resuelto la petición de inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas y designación de curador ad-litem en caso de no comparecer.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó que, por medio de providencia del 15 de marzo de 2023, subsanó la tardanza señalada. Para lo cual anexó a su escrito de respuesta la providencia que resolvió designar curador ad litem, como a continuación se muestra:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado en este proceso, **ARMANDO ENRIQUE MONTES MIRANDA**, al doctor **LUIS HERIBERTO SOLIS HERRERA**, quien lo representará en el trámite del mismo hasta su terminación, siendo posesionado al momento en que concurra a notificarse del auto que admite el proceso, notificación ésta que se hará de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, indica que el despacho judicial no fue entregado adecuadamente al asumir el cargo el 24 de febrero de 2022, por lo que requirió realizar un inventario de procesos y tareas administrativas. Luego, detectó un retraso de tres años en asuntos civiles, casos extraviados o incompletos, y otros con igual radicación que necesitaban resolverse.

Afirma que, dado que es un juzgado promiscuo municipal, debe priorizar acciones constitucionales como tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus, así como audiencias penales de control de garantías.

Alude a que el personal disponible es insuficiente para atender la carga laboral, con solo tres de los cuatro servidores trabajando debido a presuntos problemas de conducta del escribiente.

Con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (13 de septiembre de 2023), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con providencia del 15 de marzo de 2023, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

2.3. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	888	86	50	22	902

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **902 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito para el año 2023, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **466**

¹ "Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023"

procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	974
CARGA EFECTIVA	902

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritillas fuera del texto)

sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00525-00, 23-001-11-01-002-2023-00527-00 y 23-001-11-01-002-2023-00529-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Juana Maria Villalobos Terán, radicado bajo el n° 23-466-40-89-002-2019-00223-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00525-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ana María Macea Bravo, radicado bajo el n° 23-466-40-89-002-2020-00164-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00527-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Armando Enrique Montes Miranda, radicado bajo el n° 23-466-40-89-002-2021-00035-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00529-00**).

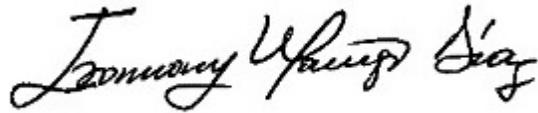
Y en consecuencia ordenar el archivo de las solicitudes presentadas por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

Resolución No. CSJCOR23-700
Montería, 3 de octubre de 2023
Hoja No. 11

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia